



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, Veintiséis (26) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
RADICADO	88-001-33-33-001-2018-00020-00
DEMANDANTE	Maerose Sánchez Taylor y otros
DEMANDADO	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y otros
AUTO INTERLOCUTORIO NO.	0187-22

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte llamada en garantía Salud Interglobal IPS S.A., contra el auto que negó llamamiento garantía presentado a la Aseguradora Seguros Confianza.

ANTECEDENTES

DE LA PROVIDENCIA RECURRIDA: Mediante auto No. 00973 del 18 de noviembre de 2019, este operador judicial negó la solicitud de llamamiento en garantía que realiza la Sociedad Salud Interglobal IPS S.A.S a la Compañía de Seguros Confianza S.A., por cuanto la misma no aportó los elementos probatorios para acceder al mismo.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

DEL RECURSO Y SUS ARGUMENTOS:

El apoderado de la entidad Salud Interglobal manifiesta que, revisado los anexos del escrito de respuesta al llamamiento en garantía, no se adjuntó la póliza como prueba del contrato de seguros que ampara la responsabilidad medica de salud Interglobal, ya que se esperaba presentarla, con la constancia de que dicha póliza se encontraba vigente a la fecha de la ocurrencia del siniestro.

Por último, señala que, por tal motivo están adjuntando copia de la constancia de vigencia de la póliza y de la póliza misma. Además, solicita reponer el auto recurrido, admitiendo el llamamiento en garantía de la sociedad Seguros Confianza S.A.

CONSIDERCIONES:

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 regula el recurso de reposición así:

“ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

En atención a dicha remisión normativa, se tiene que el Código General del Proceso en su artículo 318 regula el recurso en mención:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 319. Trámite.

El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

Conforme la normatividad citada en precedencia el recurso de reposición es procedente tal y como lo contempla el artículo 242 del CPACA y no existir norma que lo prohíba expresamente. También debe decirse que el recurso fue



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

oportunamente interpuesto luego de la notificación y dentro del término de ejecutoria del Auto Sustanciación No. 00973 del 18 de noviembre de 2019¹, tal como lo estipula el artículo 318 del C.G.P.

Acorde al recurso de reposición propuesto, debe establecer este Juzgador si repone la decisión de negar el llamamiento en garantía formulado por la Sociedad Salud Interglobal IPS S.A, en su defecto admitir la solicitud de llamamiento contra la Compañía asegurado

El recurrente al presentar el recurso aportó las siguientes pruebas copia de la póliza de responsabilidad médica para clínica y similares numero 06 RC0001199 y su respectiva constancia de vigencia.

Resolución del caso:

Analizado el expediente encuentra el Despacho que lo solicitado por el apoderado de la parte llamada en garantía Sociedad Salud Interglobal IPS S.A, tiene vocación de prosperar, por cuanto, si bien no es la oportunidad para allegar pruebas que soportan la solicitud de llamamiento en garantía, lo cierto es que el llamante al ver que se negó la solicitud recurrió la decisión y aportó las pruebas contentiva que dan cuenta de la aceptación de la Asegurado Confianza respecto a la póliza de responsabilidad médica para clínica y similares numero 06 RC0001199.

Ahora bien, de la prueba arribada con el recurso y contestación de la demanda, no queda duda que la llamada en garantía Aseguradora Seguros Confianza y la Sociedad Salud Interglobal IPS S.A., celebraron contrato de gastos judiciales de abogado, donde el objeto de la póliza cubre los honorarios profesionales de

¹ Ver cuaderno Nol 10 Llamamiento - expediente digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

abogado para la defensa de sus intereses dentro de un proceso judicial el cual tiene unas características.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que existe un vínculo entre el llamante y el llamado en garantía, por lo que será admita la solicitud.

Se advierte que esta providencia deberá notificarse personalmente al llamado, conforme lo prevén los artículos 197, 198 numeral 2º y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. En dicho acto se advertirá al llamado en garantía que a partir de la notificación cuentan con el término de quince (15) días para que intervenga en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretenda hacer valer.

En mérito de lo brevemente expuesto el Despacho,

Por lo precedente, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada en el auto No. 00973 del 18 de noviembre de 2019, por el cual se negó llamamiento garantía presentado por la Sociedad Salud Interglobal IPS S.A., a la Aseguradora Seguros Confianza.

SEGUNDO: ACEPTASE el llamamiento en garantía que realiza **Sociedad Salud Interglobal IPS S.A.**, a la **Compañía Aseguradora Seguros Confianza.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el contenido de esta providencia al representante legales de la **Compañía Aseguradora Seguros Confianza.**,



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA
Y SANTA CATALINA**

SIGCMA

enviándole copia de la demanda, del llamamiento en garantía y de los anexos respectivos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 197, 198 numeral 2 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

En dicho acto se le advertirá al llamado en garantía, que, a partir de la notificación, cuentan con el término de quince (15) días para que intervengan en el proceso, allegando las pruebas que obren en su poder y que pretendan hacer valer.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado a la **Compañía Aseguradora Seguros Confianza.**, de conformidad con el inciso 2º del artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(FIRMA ELECTRÓNICA)

RUTDER ENRIQUE CANTILLO CHIQUILLO

JUEZ